

**BANCOLOMBIA**  
**ESTATUTOS VIGENTES A DICIEMBRE DE 2015**

<b>ESCRITURA No.</b>	<b>FECHA</b>	<b>NOTARIA</b>
388	24 de enero de 1945	Primera de Medellín
4130	2 de octubre de 1945	Primera de Medellín
2123	23 de abril de 1946	Primera de Medellín
7663	16 de septiembre de 1952	Primera de Medellín
2671	7 de junio de 1955	Primera de Medellín
2205	15 de septiembre de 1956	Segunda de Medellín
1000	5 de abril de 1963	Séptima de Medellín
1814	18 de abril de 1973	Tercera de Medellín
5838	14 de noviembre de 1968	Tercera de Medellín
6853	29 de diciembre de 1969	Tercera de Medellín
2001	23 de abril de 1971	Tercera de Medellín
3675	4 de noviembre de 1976	Tercera de Medellín
1569	8 de junio de 1977	Tercera de Medellín
1584	22 de mayo de 1978	Tercera de Medellín
1250	17 de abril de 1980	Tercera de Medellín
0019	10 de enero de 1983	Tercera de Medellín
1754	31 de mayo de 1984	Tercera de Medellín
4092	16 de noviembre de 1984	Tercera de Medellín
526	18 de febrero de 1986	Tercera de Medellín
3230	1 de agosto de 1988	Tercera de Medellín
3907	26 de agosto de 1992	Tercera de Medellín
527	2 de marzo de 1995	Veinticinco de Medellín
1958	9 de julio de 1996	Veinticinco de Medellín
2107	4 de diciembre de 1997	Catorce de Medellín.
633	3 de abril de 1998	Catorce de Medellín.
652	18 de mayo de 1999	Catorce de Medellín.
1714	30 de noviembre de 1999	Catorce de Medellín.
500	13 de abril de 2000	Catorce de Medellín.
1240	31 de julio de 2000	Catorce de Medellín.
452	5 de abril de 2001	Catorce de Medellín.
477	22 de abril de 2002	Catorce de Medellín.
460	9 de abril de 2003	Catorce de Medellín.
560	5 de abril de 2004	Catorce de Medellín.
3280	24 de junio de 2005	Veintinueve de Medellín
3744	21 de julio de 2005	Veintinueve de Medellín
3974	30 de julio de 2005	Veintinueve de Medellín
2160	18 de abril de 2006	Veintinueve de Medellín
1614	15 de marzo de 2007	Veintinueve de Medellín
1638	25 de marzo de 2011	Veintinueve de Medellín
6290	27 de noviembre de 2015	Veinticinco de Medellín

## **ESTATUTOS BANCOLOMBIA S.A.**

### **CAPITULO I**

#### **NOMBRE - ESPECIE - NACIONALIDAD - DOMICILIO - OBJETO Y DURACION**

**ARTICULO 1.** Nombre - Especie - Nacionalidad: Bancolombia S.A. es una sociedad comercial por acciones, de la especie anónima, de nacionalidad colombiana, constituida por escritura pública No. 388 de 24 de enero de 1945, de la Notaría Primera de Medellín.

Podrá girar también con la denominación social Banco de Colombia S.A., pudiendo identificar sus establecimientos de comercio, productos y servicios, con el nombre comercial de Bancolombia.

**ARTICULO 2.** Domicilio: El domicilio social principal del Banco es la ciudad de Medellín, capital del Departamento de Antioquia, República de Colombia, y en ella tiene también el centro principal de sus negocios y oficinas.

No podrá cambiarse este domicilio sin previo decreto de la Asamblea General de Accionistas.

**ARTICULO 3.** Objeto Social: Constituyen el objeto social del Banco todas las operaciones, negocios, actos y servicios propios de la actividad bancaria, ejecutados por medio del establecimiento bancario que lleva su nombre y de acuerdo con las normas legales que le son aplicables.

En desarrollo de su objeto y con sujeción a las restricciones y limitaciones impuestas por las leyes, la sociedad podrá realizar todas las actividades que las normas autoricen a establecimientos de su especie y efectuar las inversiones que le estén permitidas.

Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan por finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivadas de la existencia y actividad de la sociedad.

Podrá además la sociedad participar en el capital de otras sociedades, en los casos autorizados por la ley, en los términos y con los requisitos, límites o condiciones establecidos en ésta.

**ARTICULO 4.** Duración: Originalmente la sociedad se constituyó por un término de cincuenta (50) años, contados desde el día nueve (9) de diciembre de 1944, fecha en que fue aprobada el acta de organización del Banco por la Superintendencia Bancaria (hoy, Superintendencia Financiera de Colombia). Dicho plazo se amplió en cincuenta (50) años más, hasta el día ocho (8) de diciembre de 2.044.

### **CAPITULO II**

#### **CAPITAL**

**ARTICULO 5.** Capital autorizado: El capital autorizado de BANCOLOMBIA S.A. es de setecientos mil millones de pesos (\$700.000.000.000) M.L., dividido en mil cuatrocientos millones (1.400.000.000) de acciones de un valor nominal de quinientos pesos (\$500) cada una.

**ARTICULO 6.** Capital Suscrito y Pagado: El capital suscrito y pagado de Bancolombia S.A. se establecerá y fijará de acuerdo con la Ley, los presentes estatutos, y lo que en particular se establezca por las normas que regulan las instituciones financieras.

**ARTICULO 7.** Variaciones del Capital: El capital autorizado sólo podrá ser modificado por la Asamblea General con el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley, en virtud de la correspondiente reforma estatutaria, aprobada y solemnizada en forma legal.

La modificación al capital suscrito y pagado será certificada por el Revisor Fiscal de acuerdo con lo establecido por las normas legales y se inscribirá en el registro mercantil.

### **CAPITULO III**

#### **ACCIONES Y ACCIONISTAS**

**ARTICULO 8.** Clases de acciones: Las acciones de la sociedad son nominativas y de capital y podrán ser: a) ordinarias, b) privilegiadas, y c) con dividendo preferencial y sin derecho de voto. Respecto de las acciones privilegiadas se aplicará, en lo que no les sea contrario a su naturaleza, lo previsto en estos estatutos para las acciones ordinarias.

Las acciones en que se encuentra dividido el capital social circularán en forma desmaterializada y por lo tanto cualquier negociación y/o afectación a los derechos en ellas contenidos, se perfeccionará mediante registro electrónico o anotación en cuenta por parte del Depósito Centralizado de Valores.

De conformidad con el artículo 5° de los estatutos, todas las acciones que se emitan tendrán igual valor nominal.

**ARTICULO 9.** Límites para la emisión de acciones con dividendo preferencial y sin derecho de voto: En los términos de la Ley, las acciones con dividendo preferencial y sin derecho de voto no podrán representar más del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito.

**ARTICULO 10.** Títulos: Las acciones del Banco estarán representadas en macro títulos depositados y bajo la custodia del Depósito Centralizado de Valores.

Para el ejercicio de los derechos de accionista, bastará con la anotación en cuenta y el registro del titular en el libro de registro de accionistas los cuales acreditará mediante certificación expedida por el Depósito Centralizado de Valores.

**ARTICULO 11.** Pago de las acciones: Mientras las acciones no se hallen enteramente pagadas, sólo se expedirán a su titular certificados provisionales.

**ARTICULO 12.** Libro de Accionistas: La Sociedad llevará un libro de accionistas, en la forma prescrita por la ley, en el que se anotarán el nombre, nacionalidad, domicilio y documento de identidad de cada accionista. Teniendo en cuenta que la transferencia de las acciones se hará con la anotación en cuenta por parte del Depósito Centralizado de Valores y su registro en el libro de accionistas, el Banco reconocerá la calidad de accionista o de titular de derechos sobre acciones únicamente a la persona que figure inscrita como tal en el libro de accionistas.

De igual manera, cualquier gravamen, embargo, fraccionamiento, usufructo, demandas judiciales, medidas cautelares existentes o que recaigan sobre las acciones del Banco, así como cualquiera otra afectación de los derechos en ellas contenidas, se mantendrá o perfeccionará, según sea el caso, mediante el registro del respectivo acto a través de la anotación en las cuentas que lleva el Depósito Centralizado de Valores, conforme a las normas del mercado de valores de Colombia.

Por consiguiente, ningún acto de enajenación o traspaso de acciones, gravamen o limitación, embargo o adjudicación producirá efectos respecto del Banco y de terceros sino en virtud de la inscripción en el libro de accionistas, a la cual no podrá negarse el Banco sino por orden de autoridad competente, o cuando se trate de acciones para cuya negociación se requieren determinados requisitos o formalidades que no se hayan cumplido.

**PARÁGRAFO:** Por decisión de la Junta Directiva el Banco podrá delegar en una entidad especializada o en un Depósito Centralizado de Valores, la teneduría del libro de accionistas.

**ARTICULO 13.** Información de accionistas. Los accionistas del Banco deberán aportar y actualizar la información requerida para efectos de vinculación y conocimiento, así como de control del lavado de activos. La información y datos aportados, incluida información personal, de contacto, financiera y comercial, serán conservados por el Banco, quien estará autorizado para archivarla y usarla para el cumplimiento de los deberes y derechos que como emisor le asisten.

Esta información podrá ser puesta a disposición del Depósito Centralizado de Valores y/o entidad delegada para la atención de los accionistas, entidades estas que también estarán obligadas a usarla, conservarla, custodiarla y usarla de acuerdo con las normas de los mercados de valores en que se negocien las acciones.

Lo anterior, sin perjuicio del suministro de dicha información por orden de autoridad competente.

**ARTICULO 14.** Negociación de acciones: Las acciones son negociables conforme a la Ley, salvo los casos legalmente exceptuados y su enajenación se legalizará mediante anotación en cuenta por parte del Depósito Centralizado de Valores.

El Banco no asume responsabilidad alguna por razón de hechos o circunstancias que puedan afectar la validez del contrato entre el cedente y el cesionario de acciones.

**ARTICULO 15.** Negociación de acciones no liberadas: Las acciones no liberadas totalmente son negociables de la misma manera que las acciones liberadas, pero del importe no pagado responderán solidariamente el cedente y el cesionario.

**ARTICULO 16.** Dividendos pendientes: Cuando en la carta de traspaso de acciones o en la orden correspondiente no se exprese nada en contrario, los dividendos pendientes pertenecerán al adquirente de las acciones desde la fecha de la carta o de la orden de traspaso.

**ARTICULO 17.** Acciones no negociables: No podrán ser enajenadas las acciones cuya inscripción en el registro hubiere sido cancelada o impedida por orden de autoridad competente.

Para enajenar acciones cuya propiedad esté en litigio, se necesitará permiso del respectivo juez; tratándose de acciones embargadas se requerirá, además, la autorización de la parte actora.

**ARTICULO 18.** Acciones dadas en prenda y usufructo: Las acciones gravadas con prenda no podrán ser enajenadas sin autorización del acreedor. La prenda sobre acciones no conferirá al acreedor los derechos inherentes a la calidad de accionista sino en virtud de autorización o pacto expreso. El escrito o documento en que conste el correspondiente pacto será suficiente para ejercer ante el Banco los derechos que se confieran al acreedor.

La prenda se perfeccionará mediante la inscripción en el libro de accionistas.

Salvo estipulación expresa en contrario, el usufructo conferirá todos los derechos inherentes a la calidad de accionista, excepto el de enajenarlas o gravarlas y el de su reembolso al tiempo de la liquidación. Para el ejercicio de los derechos que se reserve el nudo propietario bastará el escrito o documento en que se hagan tales reservas.

**ARTICULO 19.** Embargo de acciones: El embargo de acciones se consumará por la inscripción en el libro de accionistas, mediante orden escrita del funcionario competente. El embargo comprenderá el dividendo correspondiente y podrá limitarse a sólo éste. En este último caso, el embargo se consumará mediante orden del juez para que se efectúe la retención y se pongan a su disposición las cantidades respectivas.

**ARTICULO 20.** Retención de dividendos: Cuando existiere litigio sobre acciones y se ordene la retención de sus productos, el Banco conservará éstos en depósito disponible, sin interés, hasta que el funcionario que dio la orden de retención comunique a quién deben entregarse.

**ARTICULO 21.** Adhesión a los estatutos y al Código de Buen Gobierno: Es entendido que quien adquiera acciones del Banco, bien sea en virtud del contrato de suscripción, o por traspaso u otro título adquisitivo, se somete a las normas de los presentes estatutos y a su Código de Buen Gobierno.

**ARTICULO 22.** Impuestos: Serán de cargo de los accionistas los impuestos que graven las acciones, su traspaso o transferencia.

#### **CAPITULO IV**

##### **SUSCRIPCION DE NUEVAS ACCIONES**

**ARTICULO 23.** Emisión y Reglamentación de acciones: Las acciones actualmente en reserva y las que posteriormente cree la Asamblea General de Accionistas, serán emitidas en las épocas y de acuerdo con las bases que el órgano social competente determine.

Corresponderá a la Junta Directiva ordenar la emisión de las acciones ordinarias y expedir los respectivos reglamentos de suscripción, con sujeción a las disposiciones legales y estatutarias.

La emisión de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto será ordenada por la Asamblea General de Accionistas, pudiendo delegar en la Junta Directiva su reglamentación.

Si se emiten acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, el reglamento de suscripción podrá indicar si son convertibles en acciones ordinarias, el plazo para la conversión y si ésta es opcional u obligatoria.

Igualmente, cuando por modificaciones en la estructura del Banco, desaparezca la categoría de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, dichas acciones se convertirán en acciones ordinarias.

En todo caso de conversión de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto a acciones ordinarias, cada acción de las primeras dará derecho a una acción de las segundas.

La emisión de acciones privilegiadas será ordenada por la Asamblea General de Accionistas, quien determinará la naturaleza y extensión de los privilegios, con sujeción a las normas de los estatutos y a las disposiciones legales; y reglamentará además su colocación. Igualmente, la disminución o supresión de los privilegios será determinada por la Asamblea General de Accionistas.

**ARTICULO 24.** Derecho de preferencia: En el reglamento de suscripción de acciones deberá regularse el derecho de preferencia en favor de los accionistas, señalando la proporción y forma en que éstos podrán suscribir las acciones emitidas. El plazo para el ejercicio de este derecho también se indicará en el reglamento y no será inferior a quince (15) días hábiles contados desde la fecha en que el Banco transmita la oferta a los accionistas en la forma prevista en estos estatutos para la convocatoria de la Asamblea de Accionistas.

El derecho a la suscripción de acciones es negociable desde la fecha del aviso de la oferta, mediante escrito en el cual se indique el nombre del cesionario o cesionarios.

Si existieren accionistas con dividendo preferencial y sin derecho a voto, para el derecho de preferencia en favor de éstos se observarán las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

Igualmente, cuando se ordene la emisión de acciones privilegiadas, se estará a lo dispuesto sobre el particular por las normas aplicables.

**PARAGRAFO:** La Asamblea o la Junta Directiva, en su caso, en el mismo decreto sobre emisión y colocación de acciones, podrá autorizar a la Presidencia para vender mediante negociación directa con terceros o en mercado libre, el remanente de las acciones de la emisión, una vez cumplida la etapa para el ejercicio del derecho de preferencia.

**ARTICULO 25.** Colocación sin derecho de preferencia: La Asamblea General de Accionistas mediante el voto favorable de no menos del setenta por ciento (70%) de las acciones representadas, podrá disponer que determinada emisión de acciones sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia en favor de los accionistas.

**ARTICULO 26.** Pago de las acciones suscritas: Las acciones suscritas se pagarán en dinero efectivo, en la forma como lo indique el reglamento. Cuando éste prevea la cancelación por cuotas, no menos de la mitad deberá cubrirse al momento de la suscripción y el saldo en un término máximo de un año.

**ARTICULO 27.** Valor mínimo de las acciones y autorización de la suscripción: El Banco no podrá emitir acciones por un precio inferior a su valor nominal, y para poder proceder a la suscripción de las acciones emitidas, deberá obtener previamente la aprobación del reglamento por la Superintendencia Financiera.

## **CAPITULO V**

### **REPRESENTACION DE LOS ACCIONISTAS**

**ARTICULO 28.** Poderes: Los accionistas podrán hacerse representar ante el Banco para deliberar y votar en la Asamblea General de Accionistas, para el cobro de dividendos y para cualquier otro efecto, mediante poder otorgado por escrito o cualquier medio electrónico, de conformidad con la ley.

El Banco conferirá validez a la representación y votación efectuada por los accionistas a través de mecanismos electrónicos, en los términos que para el efecto establezca la legislación colombiana y según se reglamente por la Junta Directiva.

**PARAGRAFO:** Cuando el poder se confiera para representar acciones en determinada reunión de la Asamblea General de Accionistas se entenderá, salvo manifestación expresa en contrario del poderdante, que tal poder es suficiente para ejercer la representación de éste en las reuniones sucesivas que sean consecuencia o continuación de aquella, sea por falta inicial de quórum, o por suspensión de las deliberaciones.

**ARTICULO 29.** Indivisibilidad de las acciones: Las acciones son indivisibles y, en consecuencia, cuando por cualquier causa legal o convencional una acción pertenezca a varias personas, éstas deberán designar un representante común y único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de accionista. A falta de acuerdo, cualquier interesado podrá solicitar al Juez del domicilio social la designación del representante de tales acciones.

**ARTICULO 30.** Representación de la sucesión ilíquida: Cuando una sucesión ilíquida posea acciones del Banco, el ejercicio de los derechos de accionista corresponderá al albacea con tenencia de bienes. Si fueren varios los albaceas designarán un representante único, salvo que uno de ellos hubiera sido autorizado por el Juez para tal efecto. A falta de albacea, llevará la representación la persona que elijan por mayoría de votos los sucesores reconocidos en el juicio.

**ARTICULO 31.** Ejercicio de la Representación: El Banco no reconocerá más que un representante por cada accionista, sea éste persona natural o jurídica, comunidad o asociación.

En las reuniones de la Asamblea General de Accionistas la representación y el derecho de voto son indivisibles, de manera que el representante o mandatario no puede fraccionar el voto de su representado o mandante, lo cual significa que no le es permitido votar con un grupo de acciones de las representadas, en determinado sentido o por determinadas personas, y con otra u otras acciones en sentido distinto o por otras personas. Esta indivisibilidad no se opone sin embargo, a que el representante o mandatario de varias personas naturales o jurídicas, o de varios individuos o colectividades, vote en cada caso siguiendo por separado las instrucciones de cada persona o grupo representado o mandante, pero sin fraccionar en ningún caso los votos correspondientes a las acciones de una misma persona.

**ARTICULO 32.** Capacidad de ejercicio: El hecho de aparecer una persona inscrita en el libro de accionistas no le da derecho a ejercer los derechos de accionista, si carece de capacidad legal. En tal caso, esos derechos se ejercerán por su representante legal.

**ARTICULO 33.** Incompatibilidad de Administradores y Empleados: Mientras estén en ejercicio de sus cargos los administradores y los empleados del Banco no podrán ejercer poderes para representar

acciones ajenas en las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, ni sustituir los poderes que se les confieran. Esta prohibición no comprende el caso de la representación legal.

Tampoco podrán votar, ni aún con sus propias acciones, en las decisiones que tengan por objeto aprobar los balances y cuentas de fin de ejercicio ni las de la liquidación.

## **CAPITULO VI**

### **MECANISMOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS**

**ARTICULO 34.** Mecanismos de solución de conflictos: Las diferencias de criterio que se presenten entre los accionistas en relación con la marcha general de la sociedad, sus operaciones, proyectos y negocios, serán discutidas y resueltas por la Asamblea General de Accionistas, de conformidad con lo establecido en la ley y estos estatutos.

Los conflictos individuales que se presenten entre los accionistas y el Banco o su Junta Directiva o de los accionistas entre sí, se intentarán solucionar: en primera instancia, por vía del acuerdo directo, en segunda instancia por amigables componedores, y en tercera instancia por la intervención de conciliadores de los centros de conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín.

Las diferencias que ocurran a los accionistas con el Banco, o a los accionistas entre sí, por razón de su carácter de tales, durante el contrato social, al tiempo de disolverse el Banco y en el período de la liquidación, que al término de 60 días comunes no puedan ser resueltas por los mecanismos citados, serán sometidas a la decisión obligatoria de un Tribunal de Arbitramento que funcionará en la ciudad de Bogotá, Colombia y estará integrado por tres (3) ciudadanos Colombianos en ejercicio de sus derechos civiles y abogados, los cuales fallarán en derecho.

El nombramiento de los árbitros se hará de común acuerdo entre las partes, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de ellas a la otra. Si no hay acuerdo, la designación corresponderá al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de lista de diez nombres que pasen de consuno las partes en los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo anteriormente mencionado, o en su defecto, hará la designación conforme lo determine el reglamento de la Cámara. Se entiende por parte la persona o grupo de personas que sustenten la misma pretensión.

El tribunal se tramitará de conformidad con las reglas del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, y en lo no previsto en este artículo y en esas reglas, el procedimiento arbitral se regirá por las normas legales pertinentes.

## **CAPITULO VII**

### **DIRECCION, ADMINISTRACION Y DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES**

**ARTICULO 35.** Órganos de Dirección y Administración:

Para los fines de su dirección y administración, la sociedad tiene los siguientes órganos:

1. Asamblea General de Accionistas

2. Junta Directiva
3. Presidencia

Cada uno de estos órganos ejercerá las funciones y atribuciones que se determinan en los presentes estatutos, con arreglo a las disposiciones especiales aquí expresadas y a las normas legales.

**ARTÍCULO 36.** Deberes de los Administradores: Los administradores del Banco deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.

En el cumplimiento de su función los administradores deberán:

1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.
2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.
3. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal.
4. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad.
5. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.
6. Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos.
7. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses.

Todos los directores, administradores y funcionarios que se encuentren frente a un posible conflicto de interés o que consideren que pueden encontrarse frente a uno, deben proceder de la siguiente forma:

Ante toda situación que presente duda en relación con la posible existencia de un conflicto de interés, el director, administrador o funcionario estará obligado a proceder como si éste existiera y se dará cumplimiento al procedimiento que para el efecto establezca la legislación Colombiana. En caso de ausencia de disposición expresamente aplicable, se atenderá lo previsto en el Código de Buen Gobierno.

Las relaciones comerciales del Banco con sus principales accionistas se llevarán a cabo dentro de las limitaciones y condiciones establecidas por las normas pertinentes, y en todo caso, dentro de condiciones del mercado. Las relaciones económicas del Banco con sus directores, Presidente y principales ejecutivos se llevarán a cabo dentro de las limitaciones y condiciones establecidas por las normas pertinentes, y las regulaciones sobre prevención, manejo y resolución de conflictos de interés.

8. Cumplir las reglas de conducta y obligaciones impuestas por las leyes a los administradores de las instituciones financieras, en especial aquellos relacionados con los riesgos de la gestión bancaria, dentro del principio del servicio al interés público.

9. En general, cumplir las disposiciones legales y estatutarias, y las contenidas en los códigos de Ética y de Buen Gobierno del Banco.

## **CAPITULO VIII**

### **ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS**

**ARTICULO 37.** Composición: Constituirán la Asamblea General los accionistas inscritos en el libro de accionistas , por sí mismos o por sus representantes legales o por sus mandatarios constituidos mediante poder otorgado por escrito, reunidos con el quórum y en las condiciones previstas en estos estatutos.

**PARÁGRAFO:** El Banco dará validez a la participación electrónica de los accionistas por medios electrónicos, virtuales e internet entre otros, así como al voto electrónico de los accionistas, según se disponga en la legislación aplicable.

**ARTICULO 38.** Dirección de la Asamblea: La Asamblea será presidida por el Presidente del Banco; a falta de éste, por los miembros de la Junta Directiva, en su orden; y a falta de todos los anteriores por la persona a quien la misma Asamblea designe entre los asistentes a la reunión, por mayoría de los votos, correspondientes a las acciones representadas en ella. Será Secretario de la Asamblea el Secretario del Banco y en su defecto, el que designe el Presidente de la misma.

**ARTICULO 39.** Convocatoria: La convocatoria para las reuniones tanto ordinarias como extraordinarias de la Asamblea General, se comunicará mediante aviso publicado por lo menos en un diario de amplia circulación en el domicilio principal del Banco.

Para las reuniones en que hayan de examinarse balances de fin de ejercicio, el aumento del capital autorizado, o la disminución del capital suscrito, la escisión, fusión o cesión de activos, pasivos y contratos que representen más del veinticinco por ciento (25%) del total de ellos, la convocatoria se hará con treinta (30) días comunes de antelación, por lo menos, a la fecha señalada para la reunión; en los demás casos bastará una antelación de quince (15) días comunes. Para el cómputo de estos plazos no se incluirá el día en que se comunique la convocatoria, ni se contará el día de la reunión.

En el aviso de convocatoria se insertará el orden del día.

**PARAGRAFO:** Cuando se pretenda debatir el aumento del capital autorizado, la disminución del capital suscrito, la escisión, fusión o cesión de activos, pasivos y contratos que representen más del veinticinco por ciento (25%) del total de ellos, se incluirán estos puntos dentro del Orden del Día y en el aviso de convocatoria.

Para estas proposiciones, los Administradores elaborarán un informe sobre los motivos de la propuesta, el cual quedará a disposición de los accionistas con quince (15) días hábiles de antelación, por lo menos, a la fecha señalada para la reunión.

En los casos de escisión, fusión y transformación, el aviso indicará expresamente la posibilidad que tienen los accionistas de ejercer el derecho de retiro.

**ARTICULO 40.** Reunión Ordinaria: La Asamblea General de Accionistas tendrá su reunión ordinaria cada año, a más tardar el 31 de marzo, con el objeto de examinar la situación del Banco, designar a los directores y demás funcionarios de su elección, considerar los informes, las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias que se consideren adecuadas para asegurar el cumplimiento del objeto social. La fecha de la reunión será fijada por la Junta Directiva y la convocatoria, por orden de la misma, se hará por el Presidente del Banco. Las intervenciones y proposiciones de los accionistas en la reunión se harán de conformidad con el procedimiento establecido en el Código de Buen Gobierno del Banco. Si no fuera convocada, la Asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las diez de la mañana (10:00 a.m.) en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración y sesionará y decidirá válidamente con un número plural de accionistas, cualquiera que sea la cantidad de acciones que estén representadas.

**PARÁGRAFO:** Los accionistas podrán examinar los estados financieros, los libros de contabilidad, los comprobantes, el informe de los administradores que sustente el aumento del capital autorizado o la disminución del capital suscrito cuando sea el caso, y demás papeles e información pertinente de la sociedad, en el término y con las formalidades señaladas por el Código de Buen Gobierno y la Ley.

**ARTICULO 41.** Reuniones extraordinarias: Las reuniones extraordinarias se efectuarán cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes del Banco, por convocatoria de la Junta Directiva, del Presidente o del Revisor Fiscal, bien a iniciativa propia o por solicitud de un número plural de accionistas que representen no menos del veinte por ciento (20%) de las acciones suscritas: En estas reuniones la Asamblea no podrá ocuparse de temas diferentes de los indicados en el orden del día expresado en el aviso de convocatoria, salvo por decisión del número de accionistas que exige la ley y una vez agotado el orden del día.

La solicitud de los accionistas deberá formularse por escrito e indicar claramente el objeto de la convocatoria.

**PARÁGRAFO:** El Superintendente Financiero podrá ordenar la convocatoria de la Asamblea a reuniones extraordinarias o hacerlas directamente, en los casos señalados en la ley.

**ARTICULO 42.** Lugar de las reuniones: Salvo el caso de representación de la totalidad de las acciones suscritas, las reuniones de la Asamblea General se efectuarán en el domicilio principal del Banco, el día, a la hora y en el lugar indicados en el aviso de convocatoria.

**PARÁGRAFO.** Asimismo, podrán celebrarse reuniones no presenciales en los términos autorizados por la ley.

**ARTICULO 43.** Reunión sin convocatoria: La Asamblea General de Accionistas podrá reunirse en cualquier sitio, deliberar y decidir válidamente, sin previa convocatoria, cuando estén representadas la totalidad de las acciones suscritas.

**ARTICULO 44.** Quórum para deliberar: Habrá quórum para deliberar con la presencia de un número plural de accionistas que represente, por lo menos, la mitad más una de las acciones con derecho a voto en la respectiva reunión, sea ordinaria o extraordinaria.

Si por falta de quórum no pudiera reunirse la Asamblea, se citará a una nueva reunión en la que sesionará y decidirá válidamente con uno o varios accionistas, cualquiera que sea la cantidad de acciones representadas. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de diez (10) días ni después de los treinta (30) ambos términos de días hábiles, contados desde la fecha para la primera reunión.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Los actos para los cuales la ley o estos estatutos exijan la votación de una mayoría especial de las acciones suscritas, sólo podrán ser discutidos y decididos si está presente el número de acciones requerido en cada evento.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Las acciones propias readquiridas que el Banco tenga en su poder no se computarán, en ningún caso, para la conformación del quórum.

**ARTÍCULO 45.** Funciones de la Asamblea General: La Asamblea General de Accionistas ejercerá las siguientes funciones con sujeción a la Ley:

1. Reformar los estatutos sociales.
2. Decretar la fusión de la sociedad, su escisión mediante la subdivisión de su empresa y patrimonio, la absorción de otra institución financiera en la que se haya adquirido la totalidad de las acciones en circulación, la conversión, y la cesión de los activos, pasivos y contratos o de una parte de ellos superior al veinticinco por ciento (25%) del total, operaciones éstas que se consideran estratégicas.
3. Decretar la disolución anticipada de la sociedad y ordenar su liquidación.
4. Emitir acciones privilegiadas, reglamentar su colocación, determinar la naturaleza y extensión de los privilegios, disminuir éstos o suprimirlos, con sujeción a las normas de los estatutos y a las disposiciones legales.
5. Decretar la emisión de acciones preferenciales, pudiendo delegar su reglamentación en la Junta Directiva.
6. Disponer que determinada emisión de acciones sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia.
7. Examinar, aprobar, improbar, modificar y fenecer los estados financieros de fin de ejercicio y las cuentas que deban rendir la Junta Directiva y el Presidente al final de cada ejercicio, o cuando lo exija la Asamblea.
8. Nombrar de su seno una comisión plural para que estudie las cuentas, inventarios y balances, cuando no hubieren sido aprobados, e informar a la Asamblea en el término que al efecto le señale ésta.
9. Decretar la distribución de utilidades, disponiendo lo pertinente en cuanto a reservas y dividendos.

10. Elegir para períodos de dos (2) años y de conformidad con las políticas de sucesión que la propia Asamblea haya dispuesto para el efecto, a la Junta Directiva, integrada por siete (7) directores, así como fijar los honorarios que les corresponda y removerlos libremente.
11. Elegir para períodos de dos (2) años, el Revisor Fiscal de la sociedad y su suplente, así como fijarle la remuneración, y removerlo libremente.
12. Designar para períodos de dos (2) años, al Defensor del Consumidor Financiero y su suplente, y removerlos libremente al vencimiento del período o en los casos de ley.
13. Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores, funcionarios directivos o el Revisor Fiscal.
14. Aprobar las políticas y lineamientos generales que se deberán tener en cuenta para la remuneración variable del Presidente y los Vicepresidentes, en cuanto dicha remuneración esté representada en acciones del Banco o ligada al precio de las mismas.
15. Ejercer las demás funciones que le señale la Ley o los estatutos y en general las que no correspondan a otro órgano.
16. Adoptar, en general, todas las medidas que reclamen el cumplimiento de los estatutos y el interés común de los accionistas.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las funciones indicadas en los numerales 1 al 14 del presente artículo, son indelegables.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La Asamblea General de Accionistas ejercerá sus funciones con intervención y autorización de la Superintendencia Financiera, en cuanto legalmente se requiera. El Banco deberá comunicar a dicha Superintendencia la fecha, hora y lugar en que haya de verificarse toda reunión de la Asamblea.

**ARTICULO 46. Mayorías Decisorias:** Por regla general, las decisiones de la Asamblea se adoptarán con el voto favorable de la mayoría de las acciones representadas en la reunión, teniendo en cuenta que cada acción dará derecho a un voto. Se exceptúan de esta regla las decisiones siguientes:

1. La no aplicación del derecho preferencial en la suscripción de acciones, para lo cual se requerirá contar con el voto favorable del setenta por ciento (70%) de las acciones representadas en la reunión.
2. La distribución de utilidades la aprobará la Asamblea con el voto favorable de un número plural de accionistas que representen, cuando menos, el setenta y ocho por ciento (78%) de las acciones representadas en la reunión.

Cuando no se obtenga la mayoría prevista en el inciso anterior, deberá distribuirse por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las utilidades líquidas o del saldo de las mismas, si tuviere que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores. Pero, si la suma de las reservas excediere del cien por ciento (100%) del capital suscrito, el porcentaje anterior se elevará al setenta por ciento (70%).

3. El pago del dividendo, con obligación de recibirlo en acciones liberadas de la sociedad, requerirá el voto favorable del ochenta por ciento (80%) de las acciones ordinarias representadas y del ochenta por ciento (80%) de las acciones preferenciales suscritas.
4. Cuando se trate de aprobar modificaciones que puedan desmejorar las condiciones o derechos fijados para las acciones preferenciales y cuando se vaya a votar la conversión de estas acciones en ordinarias, se requerirá del voto favorable del setenta por ciento (70%) de las acciones ordinarias y de las acciones preferenciales suscritas.
5. Las que, de acuerdo con la ley o por disposición de los estatutos, requieran una mayoría especial.

**ARTÍCULO 47.** Elecciones y votaciones: En las elecciones y votaciones que corresponda hacer a la Asamblea General, se observarán las siguientes reglas:

1. Las votaciones podrán ser escritas y de carácter privado, u orales y en forma pública, pero no secretas.
2. No podrá la Asamblea efectuar nombramientos por aclamación.
3. La elección del Revisor Fiscal y del suplente de éste, se hará por la mayoría absoluta de las acciones representadas, y podrá hacerse simultáneamente con la designación de miembros de la Junta Directiva.
4. Para la elección de miembros de Junta Directiva, la Asamblea tendrá en cuenta los criterios de selección e incompatibilidades establecidos en la ley y en lo posible los señalados en el Código de Buen Gobierno del Banco, los cuales serán dados a conocer respecto de cada uno de los aspirantes en forma previa a la votación.

Las elecciones de los directores independientes se harán en votación separada a la de los miembros restantes de la Junta, excepto que se asegure que se logrará el número mínimo de miembros independientes exigido legal o estatutariamente, o cuando sólo se presente una lista, que incluya el número mínimo de miembros independientes exigidos legal o estatutariamente.

Igualmente, a efectos de fijar la remuneración de los directores, la Asamblea deberá considerar el número y calidad de sus integrantes, responsabilidades y tiempo requerido, en forma tal que dicha remuneración atienda adecuadamente el aporte que el Banco espera de sus directores.

5. Para la elección de miembros de Junta Directiva o de cualquier comisión colegiada, se aplicará el sistema del cociente electoral. Este se determinará dividiendo el número total de votos válidamente emitidos por el de las personas que hayan de elegirse; el escrutinio comenzará por la lista que hubiere obtenido mayor número de votos y así en orden descendente. De cada lista se declararán elegidos tantos nombres cuantas veces quepa el cociente en el número de votos emitidos por la misma y si quedaren puestos por proveer, éstos corresponderán a los residuos más altos, escrutándolos en el mismo orden descendente; los votos en blanco sólo se computarán para determinar el cociente electoral. Si al verificar el escrutinio se presentare el

caso de que una persona que figure en una lista ya hubiere sido elegida por aparecer en otra lista anterior, se elegirá la persona que le siga en orden de colocación.

6. En caso de empate de los residuos, en las elecciones que se hagan según lo previsto en la regla anterior, decidirá la suerte.
7. Cuando el nombre de un candidato se repita una o más veces en una misma lista, se computarán solamente una vez los votos a su favor que correspondan a dicha lista.
8. Si alguna lista contuviere un número mayor de nombres del que debe contener, se escrutarán los primeros en la colocación y hasta el número debido. Si el número de nombres fuere menor, se computarán los que tenga.
9. Al declarar la Asamblea General legalmente electos a los miembros de la Junta Directiva, los numerará según el orden en que éstos hubieren sido puestos y hubieren resultado elegidos en la lista única o en las varias que de acuerdo con su número de votos hubieren alcanzado a elegir sus candidatos. Resolverá, pues con esta base, es decir según el orden del escrutinio, cuáles son los directores primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo.
10. Los integrantes de la Junta Directiva no podrán ser reemplazados en elecciones parciales, sin proceder a nueva elección de toda la Junta, por el sistema del cuociente electoral, a menos que las vacantes se provean por unanimidad.
11. No se podrá votar con las acciones de que la sociedad sea dueña a cualquier título.

**ARTICULO 48.** Número de debates: Todos los actos de la Asamblea, inclusive las decisiones sobre reforma de estatutos, requerirán un solo debate, en una reunión ordinaria o extraordinaria.

**ARTICULO 49.** Actas: De lo ocurrido en las reuniones de la Asamblea General de Accionistas se dejará constancia en un Libro de Actas, registrado en la Cámara de Comercio del domicilio principal.

Las actas serán firmadas por el Presidente de la Asamblea y por el Secretario Titular o ad hoc y, en defecto de éste por el Revisor Fiscal, y serán aprobadas por una comisión de dos personas elegidas por la Asamblea, en la misma reunión. Las actas contendrán los detalles y enunciaciones exigidos por las disposiciones legales.

Los decretos de la Asamblea sobre reforma de los estatutos y sobre disolución extraordinaria de la sociedad, se elevarán a escritura pública que otorgarán el Presidente y el Secretario del Banco.

**ARTÍCULO 50.** Participación de los accionistas con dividendo preferencial y sin derecho a voto: Las acciones con dividendo preferencial no conferirán a su titular el derecho de participar en las Asambleas de Accionistas y votar en ellas, salvo en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de aprobar modificaciones que puedan desmejorar las condiciones o derechos fijados para dichas acciones y cuando se vaya a votar la conversión de estas acciones en acciones ordinarias. En estos eventos la modificación debe contar con la mayoría consagrada en el numeral 4o. del artículo 46 de estos estatutos.
2. Cuando se vaya a votar sobre la disolución anticipada, la fusión, la transformación de la sociedad o el cambio de su objeto social.

3. Cuando el dividendo preferencial no haya sido pagado en su totalidad durante dos ejercicios anuales consecutivos. En este caso, los tenedores de dichas acciones conservarán su derecho de voto, hasta tanto le sean pagados la totalidad de los dividendos acumulados correspondientes.
4. Cuando la Asamblea disponga el pago de dividendos en acciones liberadas. En este evento, la decisión deberá ser aprobada por la mayoría prevista en el numeral 3o. del artículo 46 de estos estatutos.
5. Si al cabo de un ejercicio social, la sociedad no genera utilidades que le permitan cancelar el dividendo mínimo y la Superintendencia Financiera, de oficio o a solicitud de tenedores de acciones preferenciales que representen por lo menos el 10% de estas acciones, establezca que se han ocultado o distraído beneficios que disminuyan las utilidades a distribuir, podrá determinar que los titulares de estas acciones participen con voz y voto en la Asamblea General de Accionistas en los términos previstos en la ley.
6. Cuando se suspenda o cancele la inscripción de las acciones en la bolsa de valores o en el Registro Nacional de Valores. En este caso se conservará el derecho de voto hasta que desaparezcan las irregularidades que determinaron dicha cancelación o suspensión.

## **CAPITULO IX**

### **JUNTA DIRECTIVA**

**ARTÍCULO 51.** Composición: La Junta Directiva se compondrá de siete (7) directores, que tienen el carácter de primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, según el orden de su elección.

De conformidad con la ley, la Junta Directiva no podrá estar integrada por un número de miembros vinculados laboralmente al Banco, que puedan conformar por sí mismos la mayoría necesaria para adoptar cualquier decisión.

**ARTICULO 52.** Vacancia del cargo: La ausencia de un director por un período mayor de tres meses, producirá la vacante de su cargo.

**ARTICULO 53.** Calificación y Posesión de los directores: Todo director, una vez elegido y antes de entrar a ejercer el cargo, deberá esperar a que la Superintendencia Financiera lo declare hábil, autorice su posesión y preste juramento en los términos de la Ley.

**ARTICULO 54.** Incompatibilidad por razón del parentesco: No podrá haber en la Junta Directiva una mayoría cualquiera formada con personas ligadas entre sí por matrimonio, o por parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil; si se eligiere la Junta contrariando este artículo no podrá actuar y continuará ejerciendo sus funciones la Junta anterior, que convocará inmediatamente la Asamblea para nueva elección; carecerán de toda eficacia las decisiones adoptadas por la Junta con el voto de una mayoría que contraviniera lo dispuesto en esta norma.

**ARTÍCULO 55.** Permanencia de los directores en sus cargos: Los Directores elegidos tendrán períodos de dos (2) años, pero permanecerán en sus puestos hasta que los sucesores de ellos sean elegidos y declarados hábiles, salvo que antes de esto hayan sido removidos o se hayan inhabilitado.

Los directores pueden ser reelegidos y removidos libremente por la Asamblea General aun antes del vencimiento de su período.

**ARTICULO 56.** Dignatarios de la Junta: Los directores elegidos por la Asamblea, después de la debida calificación, tendrán una reunión en que elegirán un Presidente y un Vicepresidente de su seno, cargos que podrán ser rotados entre los integrantes de la misma Junta en la forma que ella determine y que tendrán a su cargo velar por la eficiencia y mejor desempeño del órgano. En cualquier caso, no podrá ser Presidente de la Junta Directiva quien tenga la calidad de representante legal del Banco. El Presidente de la Junta, en coordinación con el Presidente del Banco o el Secretario, participará en la elaboración de la agenda anual de reuniones y brindará los lineamientos necesarios para su cumplida ejecución, velará por la suficiencia y oportunidad en la entrega de información para la Junta Directiva, orientará las conversaciones con el propósito de asegurar la participación de los directores y la pertinencia y conducencia de los debates y supervisará los procesos de evaluación del órgano y sus comités. Así mismo, liderará la interacción de los directores entre sí y entre la Junta y los accionistas.

En caso de faltas temporales o accidentales del Presidente del Banco, y de manera temporal hasta tanto se reúna la Junta Directiva, el Presidente de la Junta designará como suplente del Presidente a uno de los Vicepresidentes que cuenten con representación legal.

**ARTICULO 57.** Reuniones de la Junta: La Junta Directiva se reunirá por lo menos cada mes en el día y a la hora que señale la misma Junta; y extraordinariamente cuando sea citada por ella, por el Presidente del Banco, por el Revisor Fiscal o por dos de sus miembros.

La citación para reuniones extraordinarias se comunicará con antelación de un día por lo menos, pero estando reunidos todos los miembros en ejercicio, podrán deliberar válidamente en cualquier lugar y adoptar decisiones sin necesidad de citación previa.

Asimismo, podrán celebrarse reuniones no presenciales en los términos autorizados por la ley.

**ARTICULO 58.** Asistencia de funcionarios del Banco: A las reuniones de la Junta asistirá el Presidente del Banco, con voz pero sin voto. En la misma forma podrá concurrir el Revisor Fiscal. Además, otros funcionarios del Banco si la propia Junta así lo indica, pero ninguno de éstos devengará remuneración especial por su asistencia.

**ARTICULO 59.** Lugar para las reuniones: Las reuniones se efectuarán en el domicilio social o en el lugar que, para casos especiales, acuerde la misma Junta.

**ARTÍCULO 60.** Funcionamiento de la Junta Directiva: El funcionamiento de la Junta Directiva se regirá por las normas siguientes y por la que determine la ley, los estatutos, el Código de Buen Gobierno y los demás reglamentos o Códigos del Banco:

1. Podrá sesionar válidamente sin presencia del Presidente, el Secretario o demás funcionarios de la administración del Banco.
2. Deliberará con la presencia de cuatro (4) de sus miembros, como mínimo.
3. Las decisiones serán adoptadas con el voto favorable de la mayoría de sus miembros, salvo cuando la Ley exija una votación superior.

4. Cuando ocurriere empate en la votación de proposiciones o resoluciones, éstas se entenderán negadas. Si el empate ocurriere en un nombramiento, se procederá a nueva votación y si en ésta se presentare nuevo empate, se entenderá en suspenso el nombramiento.
5. De todas las reuniones se levantarán actas que se asentarán en orden cronológico en un Libro registrado en la Cámara de Comercio del domicilio social, y en ellas se dejará constancia de la fecha y hora de la reunión, el nombre de los asistentes; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra o en blanco; las constancias dejadas por los asistentes; las designaciones efectuadas y la fecha y hora de su clausura.
6. Las actas serán firmadas por el Presidente o Vicepresidente y el Secretario de la reunión.
7. En cumplimiento de su función, los directores del Banco deberán atender los principios de actuación establecidos en el Código de Buen Gobierno aprobado por la propia Junta y velarán por el cumplimiento de los mismos por parte de los administradores y funcionarios del Banco.
8. Cuando un director encuentre que en ejercicio de sus funciones puede verse enfrentado a un conflicto de interés, éste lo informará de inmediato a los demás miembros de la Junta y se abstendrá en todo caso de participar en la discusión y decisión del asunto que genere la situación de conflicto de interés.

**ARTICULO 61.** Funciones de la Junta Directiva: La Junta Directiva tiene atribuciones suficientes para ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y para adoptar las decisiones necesarias en orden a que el Banco cumpla sus fines, y de manera especial, tendrá las siguientes funciones en desarrollo de sus responsabilidades de gobierno, alta gerencia, negocio, control y promoción del comportamiento ético:

1. Definir las políticas generales, financieras y de riesgos, así como los objetivos estratégicos del Banco y del Grupo Bancolombia y evaluar el desempeño de los mismos.
2. Crear y suprimir, previos los requisitos legales, las sucursales y agencias por fuera del territorio colombiano, que juzgue necesarias.
3. Fijar el régimen general de salarios y de prestaciones sociales extralegales.
4. Definir la estructura general que estime oportuna para la adecuada gestión del Banco y del Grupo Bancolombia, y aprobar la creación de las vicepresidencias del Banco..
5. Nombrar el Presidente del Banco, fijar su remuneración, señalarle sus funciones, asegurar su plan de sucesión y removerlo libremente.
6. Nombrar los Vicepresidentes, los Vicepresidentes Regionales, el Auditor General, y los otros ejecutivos que estén directamente subordinados al Presidente, fijar las políticas de su evaluación, remuneración y sucesión, efectuar seguimiento a los resultados de su gestión y removerlos libremente.
7. Determinar quién es el suplente del Presidente en sus faltas definitivas, temporales o accidentales. Lo anterior sin perjuicio de la atribución temporal, en cabeza del Presidente de la Junta, para designar un suplente en los términos establecidos en el artículo 56 de los estatutos.

8. Nombrar los demás representantes legales del Banco.
9. Autorizar la constitución de Compañías filiales y subsidiarias en los términos legales, así como la adquisición, suscripción o enajenación de acciones, cuotas o derechos en dichas filiales o subsidiarias o en otras sociedades o empresas, conforme a lo expresado en estos estatutos.
10. Ordenar la emisión y reglamentar la suscripción de las acciones ordinarias que la sociedad mantenga en reserva y reglamentar la emisión de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, cuando se lo delegue la Asamblea.
11. Fijar la fecha para la reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas, dentro del período que señalan estos estatutos, y convocarla extraordinariamente cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la Compañía o cuando lo soliciten accionistas que representen no menos del veinte por ciento (20%) de las acciones suscritas. En este último caso, el Presidente presentará la solicitud ante la Junta Directiva en la siguiente reunión de este órgano, y la convocatoria se hará en la fecha que sea determinada por la Junta.
12. Reglamentar el derecho de voto de los accionistas a través de mecanismos electrónicos de acuerdo con las disposiciones legalmente aplicables al Banco.
13. Autorizar los Estados Financieros de fin de ejercicio, el informe de la administración y el proyecto sobre distribución de utilidades o cancelación de pérdidas que debe presentar a la Asamblea General de Accionistas en sus reuniones ordinarias.
14. Presentar en unión del Presidente del Banco, a la Asamblea General en sus reuniones ordinarias para su aprobación o improbación, el Balance General al treinta y uno (31) de diciembre del año inmediatamente anterior, acompañado del detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y demás Estados Financieros de propósito general, el proyecto de distribución de utilidades, el informe escrito del Presidente sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión, y el informe de la Junta sobre la situación económica y financiera del Banco con los datos contables y estadísticos pertinentes y los especiales exigidos por la Ley. Para este último efecto, la Junta puede acoger el informe del Presidente o presentar uno distinto o complementario.
15. Determinar la inversión que deba darse a las apropiaciones que, con el carácter de fondos especiales o de reservas de inversión, haya dispuesto la Asamblea General de Accionistas y establecer o modificar las políticas sobre inversión transitoria de disponibilidades no necesarias de inmediato para el desarrollo de los negocios del Banco.
16. Decretar la emisión de bonos y reglamentar su colocación de acuerdo con la Ley.
17. Por delegación expresa de la Asamblea General de Accionistas, decretar liberalidades en favor de la beneficencia, de la educación, para fines cívicos o en beneficio del personal del Banco.
18. Determinar los niveles de competencia para la aprobación de las operaciones bancarias, en razón de la cuantía, asunto, vinculación con el establecimiento, etc. Cuando por norma imperativa o por disposición del Código de Buen Gobierno en razón de su materialidad y/o

vinculación una operación bancaria deba ser autorizada por la Junta, su aprobación por ella es indelegable.

19. Examinar cuando a bien lo tenga, por si o por medio de uno o varios comisionados que ella misma designe, los libros, documentos, activos, oficinas y dependencias del Banco.
20. Conceder autorización a los Administradores del Banco, en los casos y con los requisitos exigidos por la Ley, para enajenar o adquirir acciones de la sociedad, cuando se trate de operaciones ajenas a motivos de especulación.
21. Autorizar operaciones y servicios financieros nuevos cuando norma imperativa así lo disponga.
22. Designar el Depósito Centralizado de Valores o entidad especializada para la teneduría del libro de accionistas del Banco.
23. Supervisar la estructura adecuada y la efectividad del sistema de control interno, de seguimiento de riesgos y de cumplimiento legal del Banco, presentar a la Asamblea General de Accionistas los informes que se requieran sobre este particular y divulgar a los accionistas y a los demás inversionistas, por los mecanismos establecidos en el Código de Buen Gobierno, los principales riesgos a los que está expuesto el Banco y sus mecanismos de control.
24. Designar los integrantes del Comité de Auditoría del Banco, el cual servirá de apoyo para la Junta en la supervisión de la efectividad del sistema de control interno y de la independencia y efectividad de la función de auditoría.
25. Designar los integrantes de los Comités de Riesgo, Gobierno Corporativo, Nombramientos y Remuneración y demás comités de apoyo que, al adoptar Código de Buen Gobierno, la Junta estime convenientes para el ejercicio de sus funciones.
26. Aprobar el Código de Ética del Banco, en el cual se enunciarán los principios y normas de conducta que buscan guiar la actitud y el comportamiento de los directivos, empleados, funcionarios y colaboradores, regulando, entre otros aspectos, la existencia de mecanismos de denuncia anónimos, los mecanismos para prevenir los conflictos de interés y el uso de la información privilegiada. Dentro del Código, la Junta establecerá la existencia y conformación de un Comité de Ética y reglamentará su funcionamiento.
27. Adoptar, mediante la aprobación del Código de Buen Gobierno, las medidas necesarias respecto del gobierno del Banco, su conducta y la información que suministre, para asegurar el respeto de los derechos de los accionistas e inversionistas, la adecuada administración de sus asuntos y el conocimiento público de su gestión y asegurar su efectivo cumplimiento, dando cuenta de ello a la Asamblea en su informe anual.
28. Promover el respeto y el trato equitativo de todos los accionistas y demás inversionistas en valores, de acuerdo con los parámetros fijados por los órganos de control del mercado público de valores, el Código de Buen Gobierno y las normas internas del Banco.

29. Reglamentar, al aprobar el Código de Buen Gobierno, el procedimiento que permita a los inversionistas contratar a su costo y bajo su responsabilidad la realización de auditorías especializadas de la sociedad, sobre aspectos determinados y específicos.
30. Definir, al aprobar el Código de Buen Gobierno, los programas de información a los inversionistas, el procedimiento para presentación de propuestas y participación en las reuniones de Asamblea, los mecanismos para la adecuada atención de sus intereses y el sistema de atención de las reclamaciones que formulen los inversionistas respecto del cumplimiento de las disposiciones del Código de Buen Gobierno.
31. Efectuar en los términos establecidos en el Código de Buen Gobierno, la evaluación de su propia gestión y la del Presidente del Banco, evaluación que deberá considerar los aspectos señalados en el Código de Buen Gobierno.
32. La Junta Directiva podrá presentar proposiciones a la Asamblea General de Accionistas en todos aquellos aspectos que considere necesarios para la buena marcha de la institución, incluidas entre otras, la propuesta de remuneración de la Junta Directiva.
33. Servir de órgano consultivo al Presidente del Banco y, en general, ejercer las demás funciones que se le confieran en los presentes estatutos o en la Ley.

**ARTICULO 62.** Delegación: La Junta Directiva podrá delegar en el Presidente, cuando lo juzgue oportuno, para casos especiales o por tiempo limitado, alguna o algunas de las funciones enumeradas en el artículo anterior, siempre que por su naturaleza sean delegables.

**ARTICULO 63.** Provisión de Vacantes: cuando quede definitivamente vacante una plaza de director, la Junta podrá convocar a la Asamblea General para que llene la vacante, bien sea mediante votación parcial y unánime o bien mediante nueva elección de toda la directiva, por el sistema del cuociente electoral tal como está previsto en estos estatutos.

## **CAPITULO X**

### **PRESIDENCIA**

**ARTICULO 64.** Presidente del Banco, Capacidad: El Gobierno y la administración directa del Banco estarán a cargo de un funcionario denominado Presidente, el cual es de libre nombramiento y remoción por la Junta Directiva.

**ARTICULO 65.** Reemplazo del Presidente: En sus faltas temporales o accidentales y hasta tanto se reúna la Junta Directiva para designar un suplente, el cargo de Presidente será ejercido por el Vicepresidente que indique el Presidente de la Junta. En caso de falta absoluta, entendiéndose por tal la muerte, la renuncia aceptada o la remoción, la Junta Directiva deberá designar un nuevo Presidente; mientras se hace el nombramiento, la Presidencia del Banco será ejercida de la manera indicada en el inciso anterior.

**ARTICULO 66.** Superioridad Jerárquica del Presidente: Todos los empleados del Banco, a excepción del Revisor Fiscal y los dependientes de éste, estarán sometidos al Presidente en el desempeño de sus labores.

**ARTÍCULO 67.** Funciones del Presidente: son funciones del Presidente, las cuales ejercerá directamente o por medio de sus delegados, las siguientes:

1. Ejecutar los decretos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva.
2. Crear los cargos, comités, dependencias y empleos que juzgue necesarios para la buena marcha del Banco, fijarles sus funciones y suprimirlos o fusionarlos.
3. Crear y suprimir, previo los requisitos legales, las sucursales y agencias en el territorio colombiano, necesarias para el desarrollo de objeto social.
4. Nombrar, remover y aceptar las renunciaciones a los empleados del Banco, lo mismo que fijar sus salarios y emolumentos, excepto aquellos cuyo nombramiento y remoción correspondan a la Asamblea General de Accionistas, a la Junta Directiva o al Revisor Fiscal. Todo lo anterior, lo podrá ejecutar directamente o a través de sus delegados. El Presidente tendrá la responsabilidad de evaluar anualmente la gestión de los ejecutivos que le estén directamente subordinados.
5. Resolver sobre las faltas, excusas y licencias de los empleados del Banco, directamente o a través de sus delegados.
6. Ordenar todo lo concerniente al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, de acuerdo con la Ley y las disposiciones de la Junta Directiva, en forma directa o a través de sus delegados.
7. Adoptar las decisiones relacionadas con la contabilización de depreciaciones, establecimiento de apropiaciones o provisiones y demás cargos o partidas necesarias para atender al deprecio, desvalorización y garantía del patrimonio social; método para la valuación de los inventarios y demás normas para la elaboración y presentación del inventario y el balance general, y del estado de pérdidas y ganancias, de acuerdo con las Leyes, con las normas de contabilidad establecidas y las disposiciones de la Junta Directiva.
8. Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos del Banco y de que todos los valores pertenecientes a él y los que se reciban en custodia o depósito se mantengan con la debida seguridad.
9. Dirigir la colocación de acciones y bonos que emita el Banco.
10. Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a reuniones extraordinarias.
11. Presentar en la reunión ordinaria de la Asamblea General un informe escrito sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión con inclusión de las medidas cuya adopción recomiende a la Asamblea y presentar a ésta, conjuntamente con la Junta Directiva, el balance general, el detalle completo del estado de resultados y los demás anexos y documentos que la Ley exija. Los Estados Financieros serán certificados de conformidad con la Ley. Este informe contendrá, entre otros, una descripción de los riesgos inherentes a las actividades relacionadas con el Banco, y los demás aspectos relativos a la operación bancaria que sean materiales, de acuerdo con las normas vigentes.

12. Representar al Banco ante las Compañías, Corporaciones o comunidades en que éste tenga interés.
13. Visitar las dependencias del Banco cuando lo estime conveniente.
14. Cumplir las funciones que, en virtud de delegación de la Asamblea General o de la Junta Directiva, le sean confiadas.
15. Dictar el reglamento general del Banco y de sus Sucursales y Agencias.
16. Delegar en los comités o en los funcionarios que estime oportuno y para casos concretos, alguna o algunas de sus funciones, siempre que no sean de las que se ha reservado expresamente o de aquellas cuya delegación esté prohibida por la Ley.
17. El Presidente podrá presentar proposiciones a la Asamblea General de Accionistas en todos aquellos aspectos que considere necesarios para la buena marcha de la institución.
18. Las demás que le corresponden de acuerdo con la Ley, los estatutos o por la naturaleza del cargo.

## **CAPITULO XI**

### **REPRESENTANTES LEGALES DEL BANCO**

**ARTÍCULO 68.** Representación Legal: Para los asuntos concernientes a la Sociedad, la representación legal del Banco, en juicio y extrajudicialmente, corresponderá al Presidente y a los Vicepresidentes, quienes podrán actuar en forma conjunta o separada.

Dichos representantes tienen facultades para celebrar o ejecutar, sin otras limitaciones que las establecidas en estos estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que persigue el Banco, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento del mismo. En especial, pueden transigir, conciliar, arbitrar y comprometer los negocios sociales, celebrar convenciones, contratos, arreglos y acuerdos; promover o coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contencioso administrativas en que el Banco tenga interés o deba intervenir, e interponer todos los recursos que sean procedentes conforme a la Ley; desistir de las acciones o recursos que interponga; novar obligaciones o créditos; dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales; delegarles facultades, revocar mandatos y sustituciones y ejecutar los demás actos que aseguren el cumplimiento del objeto social del Banco.

En caso de falta absoluta o temporal del Presidente y los Vicepresidentes, tendrán la representación legal del Banco los miembros de la Junta Directiva en el orden de su designación, con excepción del director que tenga la calidad de Presidente de la Junta.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Dentro de las respectivas regiones y zonas, y para todos los negocios que se celebren en relación con las mismas, también tendrán la representación legal del Banco los Vicepresidentes Regionales y los Gerentes de Zona, estos últimos, respecto de la Zona a su cargo. Además, los Gerentes de las sucursales en cuanto a los asuntos vinculados a la respectiva oficina.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los Directores de las áreas jurídicas de BANCOLOMBIA tendrán la calidad de representantes legales del Banco. Los demás abogados que la Junta Directiva designe para el efecto, tendrán la representación legal exclusivamente para los asuntos y trámites que se surtan ante las autoridades administrativas, incluyendo la Superintendencia Financiera, y de la rama jurisdiccional del poder público.

## **CAPITULO XII**

### **SECRETARIO GENERAL**

**ARTICULO 69.** Nombramiento: El Banco tendrá un Secretario de libre nombramiento y remoción por la Junta Directiva, quien será a su vez Secretario de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de la Presidencia. Para su nombramiento, la Junta Directiva acogerá el informe que para el efecto prepare un Comité de Junta según se disponga en el Código de Buen Gobierno.

**ARTICULO 70.** Funciones del Secretario:

1. Coordinar la organización de las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
2. Comunicar las convocatorias para las reuniones de la Asamblea General y la Junta Directiva.
3. Asistir a las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
4. Llevar, conforme a la Ley, los libros de actas de la Asamblea General y de la Junta Directiva, y autorizar con su firma las copias que de ellas se expidan.
5. Entenderse con todo lo relacionado con el libro de accionistas.
6. En cuanto Vicepresidente, ejercer la representación legal del Banco.
7. Las demás de carácter especial que le sean conferidas por la Asamblea General de Accionistas, por la Junta Directiva y por la Presidencia.

## **CAPITULO XIII**

### **REVISORIA FISCAL**

**ARTICULO 71.** Nombramiento y Posesión: El Revisor Fiscal y su Suplente, serán designados por la Asamblea General de Accionistas para períodos de dos (2) años, pero pueden ser reelegidos y removidos por la Asamblea en cualquier tiempo. El Suplente reemplazará al principal en todos los casos de falta absoluta o temporal.

La elección de revisor fiscal, en los términos del Código de Buen Gobierno, se llevará a cabo con base en una evaluación objetiva y pública adelantada por el Comité de Auditoría del Banco y presentada a través de la Junta Directiva, y con total transparencia, previo el análisis de por lo menos dos alternativas en aspectos tales como los servicios ofrecidos, costos y honorarios, experiencia, conocimiento del sector, etc.

Una vez elegidos el Revisor Fiscal y su Suplente, deberán tomar posesión del cargo, previa autorización de la Superintendencia Financiera.

**ARTICULO 72.** Calidades: El Revisor Fiscal y su Suplente deberán ser contadores públicos. Si se designa una persona jurídica como Revisor Fiscal, ésta deberá nombrar un contador público para la revisoría fiscal del Banco.

**ARTICULO 73.** Inhabilidades: No podrá ser Revisor Fiscal quien sea asociado de la misma sociedad o de sus subordinadas, quien desempeñe en el Banco cualquier otro cargo y quien esté ligado por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad o sea consocio de los administradores y funcionarios directivos, cajeros, tesoreros, auditor o contador del Banco.

**ARTICULO 74.** Incompatibilidades: Quien fuere Revisor Fiscal no podrá desempeñar en el Banco, ni en sus subordinadas, ningún otro cargo, y le está igualmente prohibido celebrar contratos con la sociedad o adquirir acciones de ella.

**ARTICULO 75.** Funciones: El Revisor Fiscal cumplirá las funciones previstas en el Libro Segundo, Título I, Capítulo VIII, del Código de Comercio y se sujetará a lo allí dispuesto, sin perjuicio de lo prescrito por otras normas y por la Asamblea General de Accionistas en cuanto resulte compatible con sus obligaciones legales.

**PARAGRAFO:** Revelación de hallazgos: El Revisor Fiscal, en su informe a la Asamblea de Accionistas incluirá, además de los requisitos exigidos por la ley, los hallazgos relevantes que efectúe, con el fin de que los accionistas y demás inversionistas, cuenten con la información necesaria para tomar decisiones sobre los correspondientes valores.

**ARTICULO 76.** Remuneración: El Revisor Fiscal recibirá por sus servicios la remuneración que le fije la Asamblea General.

La Asamblea General, en la sesión en que se designe Revisor Fiscal, incluirá la información relativa a las apropiaciones previstas para el suministro de recursos humanos y técnicos, destinados al desempeño de las funciones a él asignadas.

#### **CAPITULO XIV**

##### **SUCURSALES Y AGENCIAS**

**ARTÍCULO 77.** Funcionamiento de Sucursales y Agencias. Las sucursales serán administradas por un empleado con la denominación de Gerente y las agencias lo serán por otro empleado denominado Director. Los Gerentes de las sucursales tendrán la representación legal del Banco, en cuanto a los asuntos vinculados a la respectiva oficina.

**ARTICULO 78.** Coordinación: La Junta Directiva podrá adscribir varias sucursales y agencias de un mismo municipio o de varios, a una unidad de administración bajo la denominación que indique la Junta, sometida a la dirección inmediata de un empleado cuyas funciones y denominación determinará también la Junta Directiva.

#### **CAPITULO XV**

##### **BALANCES, UTILIDADES, RESERVAS Y DIVIDENDOS**

**ARTICULO 79.** Estados Financieros Intermedios: Con fecha del último día de cada mes se elaborarán estados financieros intermedios del Banco, los cuales serán remitidos a la Superintendencia Financiera.

**ARTICULO 80.** Estados Financieros: El ejercicio social se ajustará al año calendario. Con efecto al treinta y uno (31) de diciembre, la Sociedad hará corte de cuentas para producir el Balance General, el Estado de Ganancias y Pérdidas correspondiente al ejercicio finalizado en esa fecha, y el inventario detallado de todos los activos y pasivos de la sociedad, de conformidad con las prescripciones legales y con las normas de contabilidad establecidas, los cuales se someterán a la consideración de la Asamblea General en su reunión ordinaria, junto con los informes, proyectos y demás documentos exigidos por la ley.

La sociedad deberá expresar el resultado económico de la empresa y de una vigencia determinada, en términos de la utilidad o pérdida que reciba cada una de las acciones suscritas. Lo anterior no prohíbe que adicionalmente este resultado sea expresado en términos absolutos, si así lo acepta la Asamblea de Accionistas.

Copia auténtica del Balance General con los documentos y anexos correspondientes, será enviada a la Superintendencia Financiera, en la forma prescrita por las disposiciones legales y de acuerdo con las instrucciones de la misma Superintendencia.

Los Estados Financieros serán publicados en la forma prescrita por las normas pertinentes.

**PARAGRAFO:** Igualmente el Banco presentará y difundirá, si es del caso y en la forma y con la periodicidad que esté establecida por la ley, los estados financieros consolidados con sus subordinadas, que muestren la situación financiera, los resultados de las operaciones, los cambios en el patrimonio y los flujos entre el Banco y sus subordinadas.

**ARTICULO 81.** Reserva Legal: El Banco tiene constituida una reserva de carácter legal. Dicha reserva debe ascender por lo menos al cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, para lo cual se tomará el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas de cada ejercicio. Logrado dicho límite podrá destinarse un porcentaje menor para tal reserva, o no destinar cantidad alguna, pero si por cualquier circunstancia esta llegare a ser inferior al cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, será preciso alcanzar nuevamente el límite expresado en la forma como antes se indicó.

Será procedente la reducción de la reserva por debajo del límite mínimo, cuando tenga por objeto enjugar pérdidas en exceso de utilidades no repartidas.

**ARTÍCULO 82.** Distribución de utilidades: Aprobado el balance general, hecha la apropiación para el pago de impuestos por el correspondiente ejercicio gravable y efectuados los traslados a la reserva legal, se procederá por la Asamblea General de Accionistas a decretar la distribución de las utilidades líquidas, disponiendo lo pertinente en cuanto a reservas y dividendos. La repartición de las utilidades se hará en proporción a la parte pagada del valor nominal de las acciones.

La cuantía total de las utilidades distribuibles no podrá ser inferior al porcentaje mínimo de obligatoria repartición entre los accionistas, según las leyes, salvo cuando la Asamblea disponga lo contrario, con la

mayoría que esas mismas leyes establecen y a condición de que los beneficios no distribuidos se destinen a la Reserva Legal, o a las reservas estatutarias y voluntarias previo cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley y en los presentes estatutos.

**PARAGRAFO:** La Asamblea podrá destinar una parte de las utilidades a fines de beneficencia, educación o civismo, o para apoyar organizaciones económicas de los empleados del Banco.

**ARTICULO 83.** Dividendo de las acciones preferenciales y sin derecho a voto: Las acciones con dividendo preferencial y sin voto, tendrán derecho a que se les pague sobre los beneficios del ejercicio, después de enjugar las pérdidas que afecten el capital, deducido el aporte que legalmente se debe destinar para reserva legal, y antes de crear o incrementar cualquier otra reserva, un dividendo mínimo preferencial equivalente al 1% anual, sobre el precio de suscripción de la acción, siempre y cuando este valor supere el dividendo decretado para las acciones ordinarias. En caso contrario, se reconocerá este último. El dividendo que reciban los titulares de las acciones ordinarias no podrá ser superior a aquel que se decreta a favor de las acciones con dividendo preferencial. El pago del dividendo preferencial se hará con la periodicidad y forma que determine el órgano social competente y se cancelará con la prioridad que indica la Ley.

**ARTICULO 84.** Períodos del dividendo: Los períodos de dividendos pueden ser distintos de los períodos del balance general. Corresponde a la Asamblea General, declarar los períodos del dividendo, las fechas de causación del mismo, el sistema y lugar para su pago.

**ARTICULO 85.** Cobro del dividendo: La compañía no reconocerá intereses, sobre los dividendos que no fueren reclamados oportunamente, los cuales quedarán en poder del Banco a disposición de sus dueños. Los dividendos no reclamados dentro de los 10 años siguientes a la fecha en que se hayan causado, perderán el carácter de exigibles y se trasladarán a la reserva.

**ARTÍCULO 86.** Dividendos en acciones: Por decisión de la Asamblea General de Accionistas, el dividendo podrá pagarse en forma de acciones liberadas. La decisión será obligatoria para el accionista cuando haya sido aprobada con la mayoría prevista en el numeral 3o. del artículo 46 de estos estatutos; a falta de esta mayoría, quedará a elección del accionista recibir el dividendo en acciones o exigir el pago en efectivo.

**ARTICULO 87.** Absorción de Pérdidas Sociales: Las Pérdidas se enjugarán con las reservas que hayan sido destinadas especialmente para este propósito, con las utilidades indivisas, con el Fondo de Reserva y, por último, con los beneficios de los ejercicios siguientes.

Las reservas cuya finalidad fuere la de absorber determinadas pérdidas no se podrán emplear para cubrir otras distintas, salvo que así lo decida la Asamblea.

No podrán distribuirse utilidades mientras no se hayan cancelado las pérdidas de ejercicios anteriores que afecten el capital, entendiéndose que las pérdidas afectan el capital cuando a consecuencia de las mismas se reduzca el patrimonio neto por debajo del monto del capital suscrito.

## **CAPITULO XVI**

### **DISOLUCION Y LIQUIDACION**

**ARTICULO 88.** Disolución: La sociedad se disolverá:

1. Por la expiración del plazo señalado como término de su duración si no fuere prorrogado válidamente antes de su vencimiento.
2. Cuando ocurran pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo del 50% del capital suscrito.
3. Cuando el 95% o más de las acciones suscritas llegue a pertenecer a un solo accionista.
4. Por reducción del número de asociados a menos del requerido por la ley para su formación o funcionamiento.
5. Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en las leyes.
6. Por resolverlo la Asamblea General.
7. Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituyen su objeto.
8. Por cualquier otra causal señalada en las leyes.

En cuanto fuere legalmente posible, la sociedad podrá evitar que la ocurrencia de una causal de disolución tenga efectos irreversibles, si adopta oportunamente las medidas correctivas que las leyes señalen o permitan y cumple al mismo tiempo las solemnidades que la situación requiera.

**ARTICULO 89.** Formalidades de la Disolución: Declarada la disolución del Banco por el acaecimiento de alguna de las causales expresadas en los estatutos o en la Ley, se deberá cumplir con las formalidades consagradas en los presentes estatutos y las normas vigentes sobre la materia.

**ARTICULO 90.** Liquidación: Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación.

El nombre del Banco, una vez disuelto, deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación".

**ARTICULO 91.** Nombramiento del liquidador: La liquidación y división del patrimonio social se harán de conformidad con lo prescrito en las disposiciones legales, por un liquidador especial que será designado por la Asamblea General de Accionistas, sin perjuicio de que ésta pueda designar varios liquidadores y determinar, en tal caso, si deben obrar conjunta o separadamente.

Por cada liquidador la Asamblea General de Accionistas designará un suplente. Mientras no se haga y registre en la Cámara de Comercio del domicilio social el nombramiento del liquidador y su suplente, tendrá el carácter de tal quien sea Presidente del Banco al momento de entrar éste en liquidación y serán sus suplentes los miembros de la Junta Directiva, en su orden, excepto el presidente de la Junta.

**ARTICULO 92.** Reglas para la liquidación: La liquidación de la Compañía y la división del patrimonio social se adelantarán de conformidad con las leyes mercantiles, con las disposiciones especiales para liquidación de entidades financieras, con las normas aplicables del Código Civil, y observando las siguientes normas:

1. La Asamblea General de Accionistas será convocada y se reunirá en las épocas, forma y términos prescritos para las reuniones ordinarias, y extraordinariamente cuantas veces fuere

convocada por el liquidador, el Revisor Fiscal, la Superintendencia Financiera, o cuando lo solicite un número plural de accionistas que representen no menos del 20% de las acciones suscritas. En tales reuniones cumplirá todas las funciones que sean compatibles con el estado de liquidación y, especialmente, las de nombrar, cambiar y remover libremente al liquidador o liquidadores y a sus suplentes, exigirles cuentas, determinar los bienes que deban ser distribuidos en especie y establecer prioridades para la realización de activos, formas y plazos de realización, contratar con los liquidadores el precio de sus servicios y adoptar las demás determinaciones que fueren procedentes conforme a la ley.

2. La Asamblea General de Accionistas podrá determinar que bienes serán distribuidos en especie, fijar los valores de tales bienes o la manera de determinarlo, establecer la forma para su adjudicación, y autorizar al liquidador para hacer las correspondientes distribuciones, con observancia de los requisitos establecidos por la ley.

La Asamblea tendrá facultad para autorizar la adjudicación de activos en proindiviso por grupos de accionistas, disponer ventas de activos mediante subastas privadas entre los mismos accionistas o con admisión de postores extraños, y disponer el empleo de otras formas que se consideren adecuadas.

3. Para la aprobación de las cuentas periódicas rendidas por el liquidador, o de las ocasionales que se le exijan, así como para autorizar la adjudicación de bienes en especie, daciones en pago para llevar a efecto las transacciones o desistimientos que sean necesarios o convenientes para facilitar o concluir la liquidación, para la aprobación de la cuenta final de liquidación y del acta de distribución, bastará la mayoría absoluta de los votos presentes.

**ARTICULO 93.** Funciones del liquidador: El liquidador o liquidadores desempeñarán sus funciones con arreglo a las siguientes normas.

1. Informarán a todos los acreedores, en la forma que la ley exija, acerca del estado de liquidación en que se encuentra el Banco.
2. Harán el inventario de activos y pasivos y lo someterán a la aprobación de la Superintendencia Financiera, observando en todo las normas legales pertinentes.
3. Procederán además a concluir las operaciones pendientes, a exigir cuentas de su gestión a los administradores anteriores, a cobrar los créditos activos de la sociedad, a enajenar los bienes sociales según las reglas que apruebe la Asamblea, a llevar y custodiar los libros y la correspondencia, a rendir cuentas o presentar estados de liquidación y en general a cumplir todo lo necesario para la completa extinción del Banco.
4. El liquidador o liquidadores cancelarán la totalidad del pasivo externo, antes de distribuir el remanente a los accionistas.
5. El remanente de los activos será distribuido entre los accionistas, en proporción al número de acciones de cada uno.

6. El acta de distribución, una vez aprobada por la Asamblea, se protocolizará en una notaría del domicilio social, junto con las diligencias relativas al inventario y con la actuación judicial, en su caso.
7. Aprobada por la Asamblea General la cuenta final de la liquidación, se entregará a los accionistas lo que les corresponda en la forma determinada por la ley.
8. Concluida en legal forma la liquidación se solicitará su aprobación final a la Superintendencia Financiera.

**ARTICULO 94.** Liquidación Administrativa: Cuando el Superintendente Financiero haya tomado posesión de los bienes, haberes y negocios de la sociedad, para su liquidación se aplicarán las normas legales pertinentes.

Es fiel copia tomada de los Estatutos vigentes de BANCOLOMBIA S.A.



**MAURICIO ROSILLO ROJAS**

Vicepresidente Jurídico Secretario General

Medellín, diciembre de 2015